

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ENITH ARCILA GIRALDO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2018 00009 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA INEFICACIA/NULIDAD DE TRASLADO - PENSIÓN DE VEJEZ.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 098

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 140 del 4 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 388

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la demandante se declare la nulidad del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS, se condene a COLPENSIONES a reconocer pensión de

vejez a partir del 16 de diciembre de 2016, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de manera subsidiaria indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señala que:

- i) Nació el 16 de diciembre de 1959, cumpliendo 57 años de edad en 2016.
- ii) Estuvo afiliada al RPM desde el 25 de septiembre de 1981, acumulando 639,571 semanas cotizadas.
- iii) Según reporte de PROTECCIÓN S.A., cuenta con 1.681 semanas cotizadas.
- iv) Se trasladó al RAIS desde noviembre de 1996 y posteriormente se trasladó a PROTECCIÓN S.A., el 17 de marzo de 2005.
- v) El 15 de febrero de 2017, PROTECCIÓN S.A. realizó simulación pensional.
- vi) PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., no brindaron una completa asesoría, en relación a los beneficios o en su defecto las consecuencias negativas del traslado de régimen pensional.
- vii) El 5 de julio de 2017, presentó ante COLPENSIONES y ante PROTECCIÓN S.A., solicitud de declaratoria de nulidad del traslado, y ante COLPENSIONES el pago de la pensión de vejez. Siendo resuelta Las entidades negaron la solicitud.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Propuso las excepciones de mérito que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia del derecho”*.

PROTECCIÓN S.A.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: *“validez de la afiliación a Protección s.a., buena fe, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen,*

inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación, innominada o genérica”.

PORVENIR S.A.

Mediante auto interlocutorio 959 del 26 de septiembre de 2019, se integró a la litis a PORVENIR S.A., quien al contestar la demanda propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe”.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 140 del 4 de diciembre de 2020, resolvió DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

DECLARAR la ineficacia de la afiliación al RAIS.

ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el regreso al RPM.

ORDENAR a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. trasladar todos los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES, junto con los aportes y los respectivos rendimientos.

DECLARAR como petición antes de tiempo la solicitud de reconocimiento pensional.

Condeno en costas a PORVENIR S.A. S.A. y COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación, respecto del no reconocimiento de la pensión de vejez con su respectivo retroactivo desde la fecha de causación 16 de diciembre de 2016 o de manera subsidiaria desde la fecha en que se presentó la solicitud de la prestación, intereses de mora o en su defecto indexación.

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, pues si bien se ordena la devolución de saldos, solicita se tenga en cuenta los demás valores, como pagos a aseguradoras, cuentas de rezago y demás valores y así se pueda financiar de manera correcta la pensión de la demandante.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES, -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es ineficaz el traslado de régimen de la demandante?, o, por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación?, ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES? y de ser así establecer el monto de la prestación y fecha de disfrute de la misma.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”*.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

La demandante venía vinculada válidamente al RMP desde el 7 de septiembre de 1987 (fl. 25 – 0276001310500220180000900ExpedienteDigital) hasta el 1 de noviembre de 1996, fecha en la que se reporta un traslado de régimen a PORVENIR S.A. (fl. 244, 340 – 0276001310500220180000900ExpedienteDigital, posteriormente, el 17 de marzo de 2003, se presenta traslado a PROTECCIÓN S.A., fondo al fondo pensional al que se encuentra afiliado hasta la fecha (fl. 211 – 0276001310500220180000900ExpedienteDigital).

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para

acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, “no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el

sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante¹.

Además, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la

¹ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen y el traslado entre administradoras del RAIS, le suministrara a la afiliada una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es el formato SIAFP de ASOFONDO (fl. 244 – 0276001310500220180000900ExpedienteDigital), situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó *“en forma libre, espontánea y sin presiones”*.

Así pues, no se demuestra que las AFP del RAIS hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia².

No hay prueba en el expediente, y tenía PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Ahora bien, respecto de PROTECCIÓN S.A., AFP a la que la demandante realizó traslado horizontal dentro del RAIS, reposa en el expediente el formulario de vinculación, que como ya se indicó no es prueba de una asesoría “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, no obstante, el formulario se encuentra acompañado de documentos de *“PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL”*, *“Proyección*

² CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

de la *Pensión de vez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida*” y *“Carta de Validación de la Asesoría”*, documentos que tienen fecha de marzo de 2005 y que cuentan con la firma de la demandante. Si bien los referidos documentos dan fe de la asesoría brindada por PROTECCIÓN S.A., lo cierto es que al ser ineficaz el traslado inicial al RAIS de la demandante con PORVENIR S.A., la vinculación posterior dentro del régimen no puede tenerse por válida, pues los traslados horizontales no sanean las falencias del traslado inicial de régimen³.

Ahora, respecto de las consecuencias de la ineficacia del traslado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4360-2019, estableció que, tanto para la ineficacia como para la nulidad del traslado de régimen, *“...que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda...”* y esta es que se debe declarar que *“...el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”*, sosteniendo que:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL

³ SL 3553 – 2022: *“Allende a que, como se estableció en la sentencia CSJ SL3349-2021, el incumplimiento del deber en referencia, ni siquiera se sanea con: i) la «desidia del interesado en indagar por las condiciones y características» de ambos sistemas prestacionales a efectos de adoptar una decisión ilustrada; ii) los traslados horizontales que se realizaran entre AFP privadas e incluso del RPMPD y, iii) la profesión y condiciones de adiestramiento del afiliado, concluyendo que, en ningún evento es posible la subsanación de un acto jurídico que, por imperativo legal, no puede producir efectos.”*

31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).”

Teniendo en cuenta lo expuesto por el alto tribunal laboral, dada la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, se tiene que la actora nunca salió del primero, conservando todos los beneficios a que tuviere derecho de no haberse retirado, esto incluido el beneficio del régimen de transición si hubiera el caso⁴. Adicionalmente, es COLPENSIONES como administradora de dicho régimen, quien esta llamada a reconocer la pensión de vejez, incluido el pago de retroactivo pensional, pues este se genera con ocasión del pago de las mesadas generadas a partir de la causación del derecho y el momento en que se realiza el ingreso en nómina respectivo.

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el *a quo* a PROTECCIÓN S.A., siendo necesario adiccionarla en el sentido de establecer que PROTECCIÓN S.A. debe trasladar a COLPENSIONES todos los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual la demandante, junto con bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración estos indexados y con cargo a su propio patrimonio, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado por cada uno de los emolumentos aquí mencionados. Respecto de la AFP PORVENIR S.A. no es procedente ordenar la devolución de todos los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, pues al haberse realizado traslado a PROTECCIÓN S.A., dichos traslados se efectuaron a esta última, no obstante, PORVENIR S.A. deberá trasladar indexados y con cargo a su propio patrimonio los gastos de administración. Finalmente habrá de imponerse a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin cargas adicionales a la afiliada, pues si bien el acta de la sentencia indica dicha condena, esta no coincide con lo expuesto en audiencia por el *a quo*.

Es importante manifestar que la declaratoria de ineficacia de traslado, no afecta al principio de la sostenibilidad financiera, pues la devolución de valores que se

⁴ SL4360-2019: *Trayendo a colación lo expuesto y como quiera que en este caso es una medida factible la vuelta al statu quo ante, la Sala declarará la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que Gloria Inés Restrepo nunca migró al régimen privado de pensiones o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida, en consecuencia, no perdió los beneficios de la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues contaba con más de 35 años de edad al 1.º de abril de 1994 y bajo las reglas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 alcanzó la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez.*

ordena para la AFP del RAIS, entra a engrosar el fondo común del RPM y así ha sido sostenido entre otras en sentencia CSJ SL2877-2020, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“La declaratoria de ineficacia del traslado no menoscaba el principio de sostenibilidad financiera del sistema, toda vez que los recursos que deben reintegrar los fondos privados a Colpensiones son utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas”.

No hay lugar a declarar la prescripción de la acción para reclamar la ineficacia del traslado, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia⁵.

PENSIÓN DE VEJEZ

Ahora bien, procederá la Sala a resolver si le asiste a la demandante derecho al reconocimiento de pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estipula:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

⁵ CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

La actora nació el 16 de diciembre de 1959, cumpliendo los 57 años de edad, el mismo día y mes del año 2016, acreditando en dicha fecha el requisito de la edad.

De la historia laboral consolidada allegada por PROTECCIÓN S.A. se extrae que la demandante al 30 de junio de 2018 cuenta con 1.740,99 semanas cotizadas, superando el requisito exigido por la Ley 797 de 2003.

De lo expuesto se puede concluir que la demandante cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, y así se declarará en la presente; sin embargo, al no tener prueba en el expediente del retiro del sistema por parte de la demandante, se ordenará a COLPENSIONES liquidar la prestación teniendo en cuenta los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, con disfrute de la misma a partir del día siguiente a la última cotización efectuada por la actora.

Respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es menester indicar que COLPENSIONES no tenía la potestad para reconocer en sede administrativa la pensión que aquí se reconoce, por lo que no se causan.

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 140 del 4 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la afiliada.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 140 del 4 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar a

COLPENSIONES todos los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual la demandante, junto con bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración indexados y con cargo a su propio patrimonio, con todos sus frutos e intereses.

CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a trasladar indexados y con cargo a su propio patrimonio, el porcentaje de gastos de administración por el periodo en que administró los recursos de la demandante.

Confirmar en lo demás el numeral.

TERCERO.- REVOCAR el numeral **QUINTO** de la sentencia No. 140 del 4 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar pensión de vejez a la señora **MARÍA EDITH ARCILA GIRALDO** de notas civiles conocidas en el proceso, prestación que deberá ser liquidada de conformidad a los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, con disfrute a partir del día siguiente a la última cotización efectuada por la actora.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096532e13f45fa72ea782daab3471db68a196606a428ae3150cb80c446ad967f**

Documento generado en 30/11/2022 07:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>